



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

En la Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4434/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 08 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113000564819, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE QUE SI EL C. PERITO ENRIQUE HERNANDEZ VALDEZ, OSTENTA, PRESUME O INTEGRA A SU EXPEDIENTE LA CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR HACIENDO USO DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, QUE EN LA BÚSQUEDA RAZONABLE Y EXHAUSTIVA SEA DESDE QUE INTEGRO A SU EXPEDIENTE EL TÍTULO DE DICHA CARRERA UNIVERSITARIA (UNAM) A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO OMITO MENCIONAR QUE EN EN LA MENCIONADA BUSQUEDA SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIGNA PROCURADURIA, DOCUMENTALES QUE AVALEN QUE DICHO PERITO HA TRAMITADO DICHA CÉDULA EN EL TRANSCURSO DE SU SERVICIO PÚBLICO A SU EXPEDIENTE SE ME PROPORCIONEN, TODO LO ANTERIOR EN COPIA SIMPLE, GRACIAS.” (Sic)

**Medios de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 14 de octubre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio 110/9866/19-10, de la misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, y dirigido al particular en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

- **Oficio No. 700.I/DAJAPE/01088/2019**, de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia (Dos fojas útiles), al que adjunto el siguiente oficio:
  - **Oficio No. 702.100/DRLP/11906/2019**, signado por el Lic. Osbaldo Rafael Suazo Castrejón, Director y Enlace de Transparencia en la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones. (Cuatro fojas útiles).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- a) Oficio 700.I/DAJAPE/01088/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito por Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que remitió el diverso oficio 702.100/DRLP/11906/2019, signado por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia.
- b) Oficio 702.100/DRLP/11906/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, y dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Oficialía Mayor, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"[...]"

Al respecto, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es "coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilarla información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la Oficialía Mayor para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública", se atiende la solicitud señalada con prelación, por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

En consecuencia, con relación al requerimiento descrito, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, y por el principio de máxima publicidad comunico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos, **NO SE LOCALIZÓ LA CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE LO ACREDITÉ COMO LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL C. ENRIQUE HERNANDEZ VALDEZ.**

Ahora bien, con base en el mismo principio de máxima publicidad informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos, anexo a la presente en copia simple, el Certificado de Acreditación del Plan de Estudios como **LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a nombre del C. ENRIQUE HERNANDEZ VALDEZ, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.**

Adicionalmente, informo que, el número de Cédula Profesional registrado a nombre del **C. ENRIQUE HERNANDEZ VALDEZ** como **LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, es el 6966767, información que también puede consultar, a través del portal de internet del Registro Nacional de Profesionistas, de la Secretaría de Educación Pública, a través del siguiente Link:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

[...]” (Sic)

- c) Certificado número 27172/85 expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- d) Certificado número 27173/85 expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- e) Historial Académico expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 29 de octubre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“[...]

POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO EN COMENTO Y REMITIDA A MI



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

CORREO ELECTRONICO (...) CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019, AUNQUE CABE HACER NOTAR QUE LA RESPUESTA TIENE FECHA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019.

SEÑALO (énfasis añadido) **LA SOLICITUD 0113000169119** DEL **MISMO SUJETO OBLIGADO** COMO ANTECEDENTE DE RELEVANCIA PARA LO QUE NOS OCUPA Y QUE EN SU CONTENIDO SE PODRA OBSERVAR EL EXPEDIENTE LABORAL Y ACADEMICO DE LA PERSONA QUE ME INTERESA, DICHA INFORMACION SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ESTE ORGANO GARANTE SE ALLEGUE DE ELLA A TRAVES DEL SISTEMA INFOMEX YA QUE ESTA REGISTRADA COMO INFORMACION PUBLICA O ME HAGA SABER EN SU MOMENTO SI FUE CAUSAL DE PREVENCIÓN PARA QUE EL SUSCRITO LA REMITA INTEGRAL A ESTE DIGNO INSTITUTO.

EL PRETENDIDO RECURSO DE REVISION OBEDECE A LA RESPUESTA AMBIGUA QUE ME PROPORCIONA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE SE SOLICITO SI EL C. PERITO EN GRAFOSCOPIA OSTENTA PRESUMIR O INTEGRAR LA CEDULA PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA TITULADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO COMO SE PODRA OBSERVAREN LA SOLICITUD YA MENCIONADA CON ANTELACION, Y EL MOTIVO PRINCIPAL DE LA IMPUGNACION A DICHA RESPUESTA ES QUE SE ME INFORMA PRIMERO, Y CITO LA LITERALIDAD DE LA RESPUESTA:

NO SE LOCALIZO LA CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, QUE LO ACREDITE COMO LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA AL C. ENRIQUE HERNANDEZ VALDEZ.(SIC)

DESPUES SE MENCIONA QUE EL NUMERO DE CEDULA ES EL **6966777** Y QUE EL LIC. OSBALDO RAFAEL SUAZO CASTREJON SE ALLEGO DE ESTE NUMERO EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (SUPONGO) NO OBSTANTE QUE SE LE AGRADECE LA BUSQUEDA, DESDE MI OBSERVACION Y OPINION CIUDADANA, SE REBASO EL AMBITO DE COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LO MENCIONO POR ESTOS PUNTOS QUE PIDO SE CONSIDEREN.

1.- EL LICENCIADO OSBALDO RAFAEL SUAZO CASTREJON NO MENCIONA COMO HIZO LA BUSQUEDA.

2.- NO FUNDAMENTE Y MOTIVA SU PROPIA BUSQUEDA PARA ENCONTRAR LA CEDULA QUE EL C PERITO EN COMENTO NO HA INTEGRADO EN AL MENOS 22 AÑOS DE SERVICIO PUBLICO.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

3.- NI EL LICENCIADO EN COMENTO, NI EL SUSCRITO NI ESTE ORGANO GARANTE CONOCEMOS SI ES UN HOMONIMO.

4.- ME PARECE QUE NO DEBIO HABER HECHO LA BUSQUEDA EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFECIONES DE SEP. COMO YA SE DIJO Y DESDE MI APRECIACION CIUDADANA SE REBASO EL AMBITO DE COMTENECIA.

5.- DESDE MI APRECIACION CIUDADANA LA RESPUESTA DEBIO HABER SIDO TACITA **NO SE ENCONTRA CEDULA** Y SIN MAS RESPONDERLE AL RECURRENTE. SE DICE 32 AÑOS PORQUE EN LA SOLICITUD DE SU EXPEDIENTE LABORAL Y ACADEMICO REFIRIENDOME A LA 0113000169119 SE ADVIERTE CLARAMENTE EN EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS PROVEIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO DE DICHA SOLICITUD:

1.- QUE SUPUESTAMENTE SE TITULO EN EL AÑO DE 1983.

2.- QUE INGRESO A TRABAJAR COMO PERITO EN GRAFOSCOIPA A LA PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LA HOY CIUDAD DE MEXICO EN EL AÑO DE 1997.

3.- SE DESPRENDE DE ELLOS LAS INTERROGANTES DE QUE SI SE TITULO EN 1983 Y SOLICITO EMPLEO EN 1997 Y SE LE DIO EL EMPLEO, TUVO 10 AÑOS "PARA TRAMITAR SU CEDULA E INTEGRARLA AL EXPEDIENTE QUE AHÍ SE ADVIERTE. ADEMAS DESEO AÑADIR QUE YA ESTANDO DE TRABAJADOR EN LA NOMINA DE PGJDF DESDE 1997, SE OBSERVA QUE FUE CONTRADO ENTRE EL 07 Y EL 09 DE ABRIL DE ESA TEMPORALIDAD, A LA FECHA HAN PASADO 22 AÑOS, MAS LOS OTROS 10 Y EL C. ENRIQUE HERNANDEZ VALDEZ NO HA TRAMITADO E INTEGRADO SU CEDULA, LA CUAL AFIRMA EL LIC. OSBALDO RAFAEL SUAZO CASTREJON SI EXISTE PERO NO LA TIENE REGISTRADA Y ESTO A TODAS LUCES ES UNA CONTRADICCION, UNA IRREGULARIDAD Y UNA INCONGUENCIA.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO PIDO A ESTE ORGANO GARANTESELE DE TRAMITE AL RECURSO DE REVISION Y SE MODIFIQUE LA RESPUESTA QUEDANDO, SI ASÍ SE DIERE EN QUE NO SE ENCONTRO LA CEDULA EN COMENTO.

CABE HACER NOTAR A ESTE ORGANO GARANTE QUE EL TITULO EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA TAMBIEN LO INVESTIGA EL SUSCRITO CON EL SUJETO OBLIGADO UNAM ESTANDO ESTE EN OCURSO.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

CABE HACER NOTAR TAMBIEN QUE DE LOS OTROS EMPLEOS QUE MANIFIESTA EL C. ENRIQUE HERNADEZ VALDEZ EN SU SOLICITUD DE EMPLEO A LA PROCURADURIA GENERALDE JUSTICIA EN ABRIL DE 1997 NO SE ADVIERTEN NINGUNA DOCUMENTALDE LO AHÍ DICE HABER LABORADO.

DE CUALQUIER MANERA EL SUSCRITO REMITE AL CORREO ELCTRONICO QUE ESTE DIGNO INSTITUTO TIENE HABILITADO PARA ELLO, REFIRIENDOME AL [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) LAS RESPUESTAS INTEGRAS DE AMBAS SOLICITUDES, ES DECIR, LA QUE SE DESPRENDE DEL PRETENDIDO RECURSO DE REVISION Y LA DEL EXPEDIENTE LABORAL Y ACADEMICO DEL **FUNCIONARIO PUBLICO** QUE NOS OCUPA.

QUIERO HACER NOTAR QUE NO SE ESTA ATENTANDO EN NINGUN MOMENTO CONTRA SUS DATOS PERSONALES COMO SON SU DOMICILIO, SU CORREO ELECTRONICO, SU NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y TODOS AQUELLOS TIPIFICADOS COMO TALES, SIN EMBARGO Y POR ESO LO SUBRAYO NUEVAMENTE ES **FUNCIONARIO PUBLICO EN ACTIVO** SI, ES UN SUJETO IDENTIFICADO O IDENTIFICABLE PLENAMENTE POR EL SUSCRITO.

RESPECTO A LO QUE PROVEEEL LICENCIADO OSBALDO RAFAEL SUAZO CASTREJON NO ES DABLE DARLE CERTEZA JURIDICA Y/O ADMIISTRATIVA, ADEMAS DE QUE EL SUSCRITO REQUIERIO AL SUJETO OBLIGADOY ESTE A SU VEZ REQUIRIO A OTRO SIJETO OBLIGADO SIN MENCIONA EL COMO Y EL PORQUE, ADEMAS EL SUSCRITO NO TIENE PORQUE ACUDIR A LA PAGINA DE LA LIGA ELECTRONICA QUE EL LIC. EN COMENTO AHÍ SUGIERE, YA QUE SE REQUIRIO UNICA Y EXCLUSISAMNETE A LA INFORMACION EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS, REITERO, SE AGRADECE LA BUSQUEDA NO OBSTANTE NO ESTOY CONFORME NI CON LA AMBIGUEDAD DE LA RESPUESTA NI CON LA SUPUESTA BUSQUEDA QUE ESTE FUNCIONARIO REALIZO Y QUE CONSIDERO NO DEBIO HACER EL TRABAJO QUE EN SU MOMENTOY EN 32 AÑOS NO HA HECHO EL C. ENRIQUE HERNADEZ VALDEZ.

**SOLICITO A ESTE ORGANO GARANTE QUE A SU VEZ LE SOLICITE AL SUJETO OBLIGADO, QUE SIENDO QUE NO ENCONTRO LA MULTI MENCIONADA CEDULA EN POSESION DEL SUJETO OBLIGADO SE ME OTORGUE LA DELCARACION DE INEXISTENCIA SIN MAS, YA QUE TENEMOS EL ANTECEDENTE QUE YA EL MISMO SUJETO OBLIGADO MENCIONO EN SU REPUESTA NO SE ENCONTRO LA CEDULA. ASÍ MISMO, INFORMEN FUNDADO Y MOTIVADO EL PORQUE EN 22 AÑOS DE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

**SERVICIO NO SE LE HA EXIGIDO LA INTEGRACION DE LA CEDULA QUE LO ACREDITE EN LA MATERIA DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA.**

**NO OMITO MENCIONAR QUE LE DOY VISTA DEL PRESENTE DOCUMENTO A LA VISITADURIA MINISTERIAL, A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y A LA LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS PROCURADORA DE JUSTICIA EN CDMX, ADEMÁS DE TITULAR DEL COMITÉ DE TRASPARECIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN COMX, YA QUE FIGURAN QUEJAS Y DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL SUSCRITO Y SIGUEN EN LA ETAPA DE INTEGRACION.**

[...]” (Sic)

**IV. Turno.** El 29 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.4434/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 04 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 15 de noviembre de 2019 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio 700.I/DAJAPE/01274/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, por medio del cual se remitió la siguiente documentación en vía de alegatos:

a) Oficio 702.100/DRLP/12549/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Oficialía Mayor, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

“[...]

### **ALEGATOS**

**ÚNICO.-** Del análisis realizado por esta Unidad Administrativa en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se desprende que el recurrente se queja porque se le proporcionó la información deseada, lo cual, desconcierta a ésta Dirección General, sin embargo, se procede a realizar los alegatos correspondientes, punto por punto de los argumentos que realiza el recurrente.

#### **\_ 1.- EL LICENCIADO OSBALDO RAFAEL SUAZO CASTREJON NO MENCIONA COMO SE HIZO LA BUSQUEDA,**

Esté primer numeral es totalmente incierto, ya que en el oficio de respuesta número **Oficio No. 702.100/DRLP/11906/2019**, se indicó claramente qué, **por el principio de máxima publicidad comunico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos**, señalando claramente que se realizó la búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, para poder obtener la información que deseaba el requirente, ello de conformidad la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dar debido cumplimiento a la solicitud de información pública.

#### **2.- NO FUNDAMENTE Y MOTIVA SU PROPIA BÚSQUEDA PARA ENCONTRAR LA CÉDULA QUE EL C. PERITO EN COMENTO NO HA INTEGRADO EN AL MENOS 22 AÑOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

Esté segundo numeral es totalmente incierto, ya que en el oficio de respuesta número **Oficio No. 702.100/DRLP/11906/2019**, se indicó claramente qué, por el principio de máxima publicidad comunico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos, señalando claramente que se realizó la búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, para poder obtener la información que deseaba el requirente, ello de conformidad la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dar debido cumplimiento a la solicitud de información pública.

Ahora bien, la Dirección General de Recursos Humanos de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente le corresponde integrar y resguardar los expedientes de los servidores públicos, con los documentos y registros que en materia de registro y reclutamiento que EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL proporcionan a dicha esta dirección.

Lo anterior, se señala en razón que. el área facultada para conocer sobre el **INGRESO**,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

**FORMACIÓN PERMANENCIA, PROMOCIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL SUSTANTIVO EN LA PROCURADURÍA;** es el **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**, ello en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en consecuencia, para conocer datos precisos referente a los **requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos** denominado Personal Sustantivo (en donde se incluye el personal con cargo de Agente del Ministerio Público), el Ente competente es el Instituto de Formación Profesional, donde debía canalizar la solicitud.

Lo anterior, tiene su fundamento en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 51.** (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Dirigir y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, y promoción del personal ministerial, pericial y policial, aprobados por el Comité de Profesionalización de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera y en coordinación con las instancias competentes; así como otros procesos académicos y de posgrado;**

II. **Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica;**

III. **Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;**

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;

V. **LLEVAR A CABO LOS CONCURSOS DE INGRESO Y DE PROMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA;**

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal;

VII. **Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal;**

VIII. **Aplicar las evaluaciones de Conocimientos Generales y de Competencias Profesionales; y,**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

IX. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

### **DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 88.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

**I. Planear, proponer y ejecutar los procedimientos relativos al ingreso, permanencia y promoción del personal ministerial, pericial y policial, de conformidad con la normatividad aplicable en el marco del Servicio Profesional de Carrera;**

**II. Planear, dirigir y ejecutar procesos académicos y de posgrado, sin vinculación directa con el Servicio Profesional de Carrera;**

III. Suscribir las constancias, diplomas, certificados, títulos o cualquier otro documento que acredite la conclusión de las actividades académicas que imparte el Instituto de Formación Profesional;

IV. Realizar las acciones para la implementación de los mecanismos, procedimientos y modalidades de titulación y obtención de grado;

**V. Diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal sustantivo, y facilitar en su caso el material didáctico en los procesos de enseñanza-aprendizaje;**

VI. Proponer al Comité de Profesionalización Académico, las líneas de investigación en el campo de las ciencias penales y la política criminal, aplicables a la procuración de justicia;

**VII. Promover y coadyuvar en la nivelación académica del personal sustantivo, según corresponda, en bachillerato, licenciatura y posgrado;**

VIII. Diseñar, planear y coordinar los programas de profesionalización, de competencias profesionales y desarrollar el sistema de evaluación académica;

IX. Supervisar y ejecutar los mecanismos del sistema de evaluación del desempeño y competencias profesionales del personal sustantivo;

X. Remitir a la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, los programas académicos que servirán de base para la capacitación relacionada con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, para su validación ante las instancias competentes;

**XI. Vigilar que la calidad académica de los docentes, sea acorde con los fines de la profesionalización;**

XII. Elaborar y proponer al Comité de Profesionalización Académico, el Manual de Operación Escolar y la demás normatividad que regule la vida académica;

XIII. Intervenir y coordinar el proceso para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo de la Institución;

XIV. Definir y operar los procedimientos y controles de administración escolar de las diferentes actividades académicas;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

- XV. Realizar las gestiones administrativas necesarias, ante las instancias de educación superior, para obtener el reconocimiento de los programas académicos que así lo requieran;
- XVI. Proponer ante el Comité de Profesionalización Académico los criterios y montos para el otorgamiento de becas, dentro de las distintas actividades académicas que realiza el Instituto de Formación, para su validación;
- XVII. Difundir y promover las actividades académicas, a través de medios impresos, electrónicos y multimedia;
- XVIII. Intercambiar, promover y difundir las publicaciones del Instituto de Formación Profesional, y en las que éste tenga colaboración académica;
- XIX. Proponer la celebración de convenios y otros instrumentos de colaboración, en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, para promover el desarrollo profesional de los servidores públicos, el intercambio bibliotecario y para impulsar las actividades de extensión académica, investigación y difusión científica en el ámbito de las ciencias penales y la política criminal;
- XX. Actualizar y evaluar los programas de posgrado;
- XXI. Elaborar y proponer el Programa Editorial del Instituto, al Comité Editorial;
- XXII. Implementar y difundir el Programa Editorial, aprobado por el Comité Editorial;
- XXIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;
- XXIV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- XXV. Planear y operar el ejercicio de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales asignados al Instituto de Formación, Profesional;
- XXVI. Proponer ante la instancia correspondiente la creación y/o modificación de la estructura orgánica del Instituto;
- XXVII. Coadyuvar con la instancia correspondiente, en el desarrollo de las acciones en torno a las evaluaciones de control de confianza;
- XXVIII. Participar en los órganos colegiados relacionados con las actividades propias del Instituto, en términos de la normatividad aplicable, y
- XXIX. Las demás que instruya el Procurador y que señalen las demás disposiciones legales aplicables.”

En ese sentido, el única Unidad Administrativa que se encarga de vigilar los procesos INGRESO FORMACIÓN, PERMANENCIA, PROMOCIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL SUSTANTIVO EN LA PROCURADURÍA; es el INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, por tanto, dicho Instituto es el único que puede juzgar la actualización e integración de los requisitos que necesita el personal sustantivo para permanecer en la Procuraduría.

POR LO ANTERIOR, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ÚNICAMENTE LE CORRESPONDE INTEGRAR Y RESGUARDAR EL EXPEDIENTE, SIN



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

PODER JUZGAR LOS REQUISITOS NECESARIOS DE PERMANENCIA DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGO DE PERSONAL SUSTANTIVO.

**3.- NI EL LICENCIADO EN COMENTO, NI EL SUSCRITO NI ESTE ÓRGANO GARANTE  
CONOCEMOS SI ES UN HOMÓNIMO.**

Independientemente que en el expediente del servidor público no se haya localizada la copia de la cédula profesional, el número de cédula se conoce de un registro de cédulas que compila la Dirección General de Recursos Humanos de los servidores públicos adscritos a la Institución.

**4.- ME PARECE QUE NO DEBIÓ HABER HECHO LA BUSQUEDA EN LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE PROFESIONES DE SEP. COMO YASE DIJO Y DESDE MI APRECIACIÓN  
CIUDADANA SE REBASO EL AMBITO DE COMPETENCIA.**

Lo argumentado por el recurrente es totalmente falso, en razón que nunca se mencionó que se haya realizado la búsqueda en la Dirección General de Profesiones, la información otorgada, se realizó por el principio de máxima publicidad, indicándole ÚNICAMENTE que el requirente, para hacer más fácil su búsqueda de información, podría consultarla, a través del portal de internet del Registro Nacional de Profesionistas, de la Secretaría de Educación Pública.

**5.- DESDE MI APRECIACIÓN CIUDADANA, LA RESPUESTA DEBIO SER TACITA NO SE  
ENCONTRÓ LA CEDULA Y SIN MAS RESPONDERLE AL RECURRENTE.**

De conformidad la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el ente obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos, con el fin de proporcionar una respuesta a los solicitantes, de ahí que se trató de proporcionar la mayor información posible, en beneficio del particular.

**...EL SUJETO REQUIRIÓ AL SUJETO OBLIGADO Y ESTE A SU VEZ REQUIRIÓ A OTRO  
SUJETO OBLIGADO...**

El argumento del recurrente es falso, ya que en ningún momento la Dirección General de Recursos Humanos, requirió información como la que el sujeto describe.

Sirve mencionar que no es necesario requerir la información a ningún ente, dado que los nombres, los números de cédulas, profesión e institución, son información pública que cualquier persona puede consultar a través del portal de internet del Registro Nacional de Profesionistas, de la Secretaría de Educación Pública.

**...INFORMEN FUNDADO Y MOTIVADO POR QUÉ EN 22 AÑOS DE SERVICIO NO SE LE  
HA EXIGIDO LA INTEGRACIÓN DE LA CEDULA QUE LO ACREDITE EN LA MATERIA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

### **DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN...**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es facultad de la Dirección General de Recursos Humanos, como ya se expuso, juzgar la actualización e integración de los requisitos que necesita el personal sustantivo para permanecer en la Procuraduría, toda vez que el único facultado es el **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**.

Sin embargo, solo como comentario, el C. Enrique Hernández Valdez, ingreso a la Institución para el cargo de Perito Profesional o Técnico, por lo que no es dable exigir acredite con cedula profesional, respecto de **LA MATERIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN**. En todo caso, si el servidor público presuntamente se desempeña como Perito en Grafoscopia, es suficiente acreditarlo con la Constancia emitida por el Instituto de Formación Profesional de la especialidad en Grafoscopia que el mismo recurrente proporciono en copia simple anexo a su recurso de revisión.  
[...]" (Sic)

**VII. Cierre de instrucción. Cierre de instrucción y ampliación.** El 17 de diciembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 14 de octubre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega declaración de inexistencia de la información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 4 de noviembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener la declaración formal de inexistencia de la cédula profesional que acredita al servidor público de su interés como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones en su expediente laboral que detenta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó el documento que demuestre que el C. Enrique Hernández Valdez cuenta en su expediente laboral con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones que lo acredita como licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones señaló que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos no se localizó el documento del especial interés del particular, asimismo proporcionó documentación que obra en el expediente laboral del funcionario mencionado en la solicitud correspondiente a su certificado de acreditación del plan de estudios como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México y señaló que de la consulta de información pública en el portal del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se advierte que el perito la cédula profesional que acredita la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

patente en Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública a favor del C. Enrique Hernández Valdez, proporcionando la dirección electrónica para realizar dicha consulta.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó el medio de impugnación que nos ocupa mediante el cual señaló en lo medular como agravio en cuanto a la declaración de inexistencia la falta de formalidad de la misma a través del Acta respectiva emitida por el Comité de Transparencia de la PGJ, derivado de una incongruencia con los términos de la respuesta pues a su parecer el informar que no se cuenta con la cédula profesional de su interés en el expediente del servidor público y señalar que el mismo es titular de una cédula profesional resulta ambiguo.

En vía de alegatos el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, defendió la legalidad de su respuesta y señaló que la búsqueda realizada en los archivos de dicha dirección se realizó apegada al procedimiento que marca la Ley de la materia, siendo que dicha Dirección únicamente cuenta con la atribución para integrar y resguardar registros de los reclutamientos que el Instituto de Formación Profesional le proporciona, señalando a dicha unidad como el área competente dentro del sujeto obligado para conocer sobre el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación del personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0113000564819, del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, así como del oficio enviado en vía de alegatos por el sujeto obligado.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>**, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud y el recurso, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le corresponde establecer y operar los sistemas y procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes del personal, así como de los nombramientos, credenciales de identificación y otros documentos laborales.

En ese sentido, al encontrarse encargada de los procedimientos para la integración, resguardo y control de los expedientes de personal, se advierte que la búsqueda realizada tuvo lugar en un área administrativa competente para conocer de lo solicitado.

No obstante, acorde a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación con el diverso 88 del Reglamento de dicha Ley, se advierte que corresponde al Instituto de Formación Profesional la vigilancia de los procesos INGRESO FORMACIÓN, PERMANENCIA, PROMOCIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL SUSTANTIVO del sujeto obligado, por lo tanto al haber limitado la búsqueda de la información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

únicamente a una unidad administrativa competente, omitiendo así realizar la búsqueda de la información en el Instituto de Formación Profesional, el agravio formulado deviene **PARCIALMENTE FUNDADO.**

En ese orden de ideas, respecto a la inexistencia de la información, debe apuntarse que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo subsecuente:

**“Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...].”

De lo anterior se desprende que:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.
- **La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, o bien, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia**.
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera que, es posible verificar que si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Sin embargo, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** Dicho criterio se transcribe a continuación:

**“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Así, en el caso concreto, toda vez que la búsqueda de la información no fue realizada en la totalidad de las unidades administrativas facultadas normativamente para atender la solicitud de información pública de cuenta, se debe instruir a una nueva búsqueda exhaustiva y en caso de que se advierta que para el perfil de puesto que detenta el servidor público señalado por el particular deba contar con cédula profesional que lo acredite como licenciado deberá declararse formalmente la inexistencia de la información solicitada, resultando aplicable el **Criterio 07/17**.

**CUARTA. Decisión.** Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las áreas competentes para conocer de la solicitud, entre las que no podrá omitir al Instituto de Formación Profesional, y en caso de que la información obre en sus archivos, la misma sea proporcionada al particular en el medio de reproducción elegido, para el caso de no contar con la información de su interés y la misma resulte ser un requisito normativo para ocupar el cargo que detenta el funcionario



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

mencionado en la solicitud, se declare formalmente la inexistencia de la información a través de la respectiva Acta emitida por el Comité de Transparencia y la misma se proporcione al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE CIUDAD DE  
MÉXICO

**FOLIO:** 0113000564819

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4434/2019

JAFG/ÁECG